



Roj: **STSJ CL 1456/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:1456**

Id Cendoj: **47186340012014100472**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **03/04/2014**

Nº de Recurso: **278/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 69/2013,**  
**STSJ CL 1456/2014,**  
**STS 3963/2015**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00490/2014**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID**

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

**NIG:** 47186 34 4 2014 0100002

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000278 /2014-S

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000984 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de LEON

**Recurrente/s:** SISCOR NO RTE S.L.

**Abogado/a:** JESU ANTONIO BECARES GUERRA

**Procurador/a:** CRISTOBAL PARDO TORON

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA Y LEON

**Abogado/a:** JOSE PEDRO RICO GARCIA

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López

D<sup>a</sup>. Susana M<sup>a</sup> Molina Gutiérrez /



En Valladolid a tres de Abril de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm.278/14, interpuesto por SISCOR NORTE S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N°3 de León, de fecha 16/10/2013 , (Autos núm.984/2013), dictada a virtud de demanda promovida por UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA Y LEON contra SISCOR NORTE S.L., sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Ha actuado como Ponente la Iltrma. Sra. DOÑA Susana M<sup>a</sup> Molina Gutiérrez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22/7/2013 se presentó en el Juzgado de lo Social n°3 de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de julio de 2013, la empresa demandada ha dirigido a cada uno de los trabajadores de la plantilla una comunicación en los términos que recoge el folio 16 de los autos, que se da por reproducido. En síntesis, indica que, en virtud de lo dispuesto en el art. 86.3 ET y la DT 4a de la **Ley 3/2012**, el 7.7.2013 finalizó la vigencia del convenio colectivo provincial de Hostelería y Turismo, por lo que el nuevo marco legal pasaría a ser el Acuerdo laboral de ámbito estatal para el Sector de Hostelería y el Estatuto de los Trabajadores, o las condiciones que individualmente se puedan acordar en el contrato de trabajo, especificando que el nuevo marco legal será aplicable, desde el mismo día 8 de julio, a las nuevas contrataciones que se produzcan a partir de esa fecha . No obstante, mantenía temporalmente la aplicación del anterior convenio, hasta el 30 de septiembre, exclusivamente a los trabajadores que vinieran prestando servicios con anterioridad el 8.7.2013.

**SEGUNDO.-** El referido convenio de ámbito provincial (BOP 148/2006, de 6 de agosto), preveía una vigencia de 1.1.2008 a 31.12.2010. No obstante, el art. 3 (folio 37 de los autos) regulaba lo siguiente: "Denuncia . Este convenio se entenderá denunciado automáticamente a la finalización de su vigencia y desde el 1 de enero del año 2011 y hasta que entre en vigor el nuevo, será de aplicación el presente en su integridad".

**TERCERO.-** El art. 86.3 ET , redactado por la **Ley 3/2012**, dispone: "La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio" y añade más adelante: "Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación" .

**CUARTO.** - La DT 4a de dicha norma legal estableció: "En los convenios colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de esa **Ley**, el plazo de un año al que se refiere el apartado 3 del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores , en la redacción dada al mismo por esta **Ley**, empezará a computarse a partir de dicha fecha de entrada en vigor".

**QUINTO.-** En reunión de 30 de septiembre pasado, los representantes de las partes aprobaron un nuevo convenio colectivo (folio 47), aún no vigente, pues, devuelto por la Autoridad Laboral, el 14 del actual, se citó a los interesados para el próximo día 21 a fin de aprobar el convenio mediante nueva votación.

**SEXTO.-** El presente conflicto afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en los cuatro centros que la empresa demandada tiene en León capital.

**SÉPTIMO.-** El 26 de julio último se presentó la demanda.

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la Sentencia de Instancia que estimando la demanda declara la nulidad de la modificación sustancial de condiciones de trabajo adoptada por la empresa en escrutio de 22 de julio de 2012 ; se alza en



suplicación el Letrado Don Jesús Antonio Bécares Guerra, en nombre y representación de la empresa SISCOR NORTE SL destinando la totalidad de su recurso al examen del derecho subjetivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por el juzgador.

En primer lugar, denuncia el recurrente la infracción de los artículos 2.g). 7 y 8 de la **Ley** Reguladora de la Jurisdicción Social, por cuanto considera que siendo una cuestión no controvertida la existencia de centros de trabajo de la compañía en las provincias de León y Asturias, la competencia para conocer de la demanda que nos ocupa correspondería a la Audiencia Nacional.

El motivo no tendrá favorable acogida, toda vez que de la mera lectura de la comunicación dirigida por la empresa el 22 de julio de 2012 se desprende como la vigencia del convenio que se cuestiona es la del sector de las hostelería y Turismo de la Provincia de León, sin que la compañía concrete en ningún momento que el conflicto que nos ocupa afecte, además de a sus empleados de León, a los trabajadores ocupados en el centro de trabajo de Gijón.

Seguidamente, y para el caso de inadmitir la anterior pretensión, afirma la compañía que la competencia para la resolución de la litis correspondería a esta Sala, pues no extienden los Juzgados de lo Social de León su jurisdicción a la región de Ponferrada. Sin embargo, no consta acreditado que la empresa disponga de centros de trabajo en dicho territorio leonés, obrando en la comunicación que se impugna como domicilio social de la demandada la calle Ramón y Cajal de la ciudad de León; domicilio que también aparece como ubicación de los locales de la empresa en las Actas levantadas en el proceso de negociación del nuevo convenio de empresa (folios 47 y siguientes).

**SEGUNDO:** Como último motivo de impugnación denuncia la empresa la vulneración de los artículos 86.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la DT 4ª de la **Ley 3/2012** que determinan la pérdida de la vigencia del Convenio de Hostelería y Turismo para la Provincia de León para los años 2008-2010 desde el 8 de julio de 2013.

Se trata en definitiva de concretar cuál es la normativa convencional aplicable a los trabajadores de la empresa recurrente desde la fecha de finalización de la vigencia pactada en el convenio del sector hostelero de ámbito provincial y el momento en que nos encontramos. Y la resolución de la cuestión ha de pasar por un examen del proceso de reforma legislativa operada respecto de las cláusulas de **ultraactividad** de las disposiciones normativas contenidas en los pactos colectivos, definida en el artículo 86 de la norma estatutaria.

En la redacción dada a tal precepto por el Texto originario aprobado por el Decreto Legislativo de 1995, el legislador diferenció entre el contenido obligacional y el normativo de los convenios, de modo que llegada la fecha de expiración de la vigencia pactada, y denunciada la norma, la parte obligacional perdía sus efectos, prorrogándose la vigencia del contenido normativo en tanto en cuanto no se aprobara un nuevo pacto colectivo que sucediera al anterior. Esta regla, fue la recogida en el artículo 3 del Convenio que nos ocupa, cuya adición literal es la que sigue: "el convenio tendrá una duración de tres años, concretamente desde el día 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, surtiendo efectos económicos desde el día 1 de enero de 2008. Las partes acuerdan que las negociaciones del convenio par el año 2011 den comienzo durante la primera quincena de enero de dicho año al objeto de que exista la menor retroactividad posible. Este convenio se entenderá denunciado automáticamente a la finalización de su vigencia y desde el 1 de enero de 2011 y hasta que entre en vigor el nuevo, será de aplicación el presente en su integridad.

Bien, dicho esto, y llegado el término de la vigencia de la norma convencional, la denuncia del texto se produjo de manera automática, tal y como se preveía, siendo de aplicación para la regulación de las relaciones laborales incluidas en su marco las mismas reglas existentes hasta ese momento. Sin embargo, la **Ley 3/2012**, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral en su artículo 14 vino a reformar el marco normativo contenido en el artículo 86 ET, ofreciendo la siguiente regulación: "...la vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.

Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, se deberán establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias existentes tras el transcurso del procedimiento de negociación sin alcanzarse un acuerdo,



incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convenios colectivos y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidad de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en defecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio.

Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación...". Nueva normativa que entró en vigor el 8 de julio de 2012

Para reglamentar las situaciones jurídicas preexistentes a la nueva vigencia de la reforma, la Disposición Transitoria Cuarta de la **Ley** estableció un régimen transitorio para la convenios denunciados con anterioridad al 8 de julio de 2012, consistente en que "...el plazo de un año al que se refiere el apartado 3 del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por esta **Ley**, empezará a computarse a partir de dicha fecha de entrada en vigor...".

Descrito el marco normativo que resultaría aplicable a la cuestión que nos ocupa, del inalterado relato de hechos probados resulta que, habiéndose denunciado de manera automática el convenio de aplicación a las relaciones entre los trabajadores y la empresa demandada en diciembre de 2010; y habiendo configurado el legislador un nuevo régimen para la regulación de los efectos de las cláusulas de **ultraactividad** de los pactos convencionales; el empresario procedió a dar cumplimiento a la regla de derecho transitorio contenida en la **Ley 3/2012** precitada y: estando denunciado el convenio provincial de hostelería y habiendo transcurrido más de un año desde la fecha de entrada en vigor de la **ley**, la nueva normativa convencional aplicable no sería ya la contenida en el convenio colectivo provincial de 2008, sino, y por imperativo legal y a falta de aprobación de nuevo pacto que lo suceda, el del mismo sector pero de ámbito superior, o lo que es lo mismo, el convenio estatal para el sector de la hostelería y turismo que se refiere el escrito de 22 de julio de 2013 remitido por la compañía a la totalidad de su plantilla.

Habiéndose ajustado la actuación del empleador al régimen jurídico vigente en el momento de dirigir a sus trabajadores la comunicación cuyo contenido ahora se cuestiona, sólo cabe, estimado el fondo del recurso examinado, declarar ajustada a Derecho tal resolución.

Por todo lo anterior y

**EN NOMBRE DEL REY**

## FALLAMOS

QUE DEBEMOS **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recursos de Suplicación interpuesto por el Letrado Don Jesús Antonio Bécares Guerra, en nombre y representación de la empresa SISCOR **NO** RTE SL; contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de León de fecha 16 de octubre de 2.013 (Autos nº 984/13) dictada en virtud de demanda de conflicto colectivo promovida por UGT de Castilla y León; y revocando el fallo de la sentencia de instancia desestimamos la demanda declarando ajustada a derecho la decisión empresarial adoptada en escrito dirigido por la empresa a sus trabajadores el 22 de julio de 2012. Sin costas. Se acuerda la devolución de los depósitos y consignaciones que la recurrente haya practicado a los efectos del presente recurso.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la **Ley** Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 278/14 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.



Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la **Ley** Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ